

---

Sentencia impugnada: **Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 4 de julio de 2017.**

Materia: Penal.

Recurrente: Casimiro Almonte García.

Abogados: Licdos. Amaury Oviedo y Rey Mena Hernández.

Intervinientes: Espedita Santos y compartes.

Abogados: Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, Licdos. Winston J. Martínez Martínez y Andrés Estrella Núñez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Almonte García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 118-0003037-8, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, núm. 3 municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amaury Oviedo, por sí y por el Lic. Rey Mena Hernández, defensores públicos, en sus conclusiones, en representación de Casimiro Almonte García, parte recurrente;

Oído al Lic. Winston J. Martínez Martínez, conjuntamente con el Lic. Luis Alberto Sánchez Concepción, en sus conclusiones, en representación de Espedita Santos, Yulissa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez Santos, parte recurrida;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Rey Mena Hernández, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Enriquillo Reyes Ramírez y los Licdos. Winston J. Martínez Martínez y Andrés Estrella Núñez, en representación de los recurridos Espedita Santos, Yulissa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez Santos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 39-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de enero de 2015, el Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonaó, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robin Esterlin Rojas del Villar y Casimiro Almonte García, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39, 40, 49 y 50 de la Ley 36;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00336-2015 el 10 de julio de 2015, en el cual admite de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Robin Esterlin Rojas del Villar y Casimiro Almonte García (a) Negro, a los fines de que sean procesados como autores de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca y arma de fuego, sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, 39, 40, 49 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Joel de la Cruz Santos (occiso);
- c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 0212-04-2016-SS-00177, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al imputado Casimiro Almonte García (a) Negro, de generales que constan, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas; en perjuicio del occiso Joel de la Cruz Santos, en consecuencia se condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputan; SEGUNDO: Declara al imputado Robin Esterlin Rojas del Villar, de generales que constan, no culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en perjuicio del occiso Joel de la Cruz Santos, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido los hechos puestos en su contra; TERCERO: Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Robin Esterlin Rojas del Villar, y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; CUARTO: Declara regular y válida la constitución en actor civil incoada por los señores Expedita Santos, Yulisa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Enriquillo Reyes Ramírez y Licdos. Winston J. Martínez, Luis Alberto Hernández Concepción y Andrés Estrella Núñez, en contra de los imputados Casimiro Almonte García (a) Negro y Robin Esterlin Rojas del Villar, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; QUINTO: Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por los señores Expedita Santos, Yulisa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez, en contra de los imputados Casimiro Almonte García (a) Negro y Robin Esterlin Rojas del Villar, por no haber demostrado sus calidades para demandar en justicia en representación del occiso Joel de la Cruz Santos; en cuanto al fondo; SEXTO: Condena al imputado Casimiro Almonte García (a) Negro, al pago de las costas penales del procedimiento”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Casimiro Almonte García, intervino la sentencia núm. 203-2017-SS-00220, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Casimiro Almonte García, representado por los Licdos. Pedro Fabián Cáceres, Diana Fabián de Jesús y Luis Fabián Vargas, en contra de la sentencia núm. 177 de fecha 28/11/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida conforme las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Casimiro Almonte García, al pago de las costas penales de la alzada; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente Casimiro Almonte García, por intermedio de su defensa técnica, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3). 1.- Con relación a la respuesta del medio sobre la falta de estatuir sobre la aplicación del Art. 321 CPP, presentado en el recurso de apelación exhibido por el imputado Casimiro Almonte García. Que, en ese medio recursivo, el ciudadano Casimiro Almonte García, denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal no dio respuesta a la alegaciones y conclusiones que hicieron los abogados que en ese momento lo estaban representando, sobre a que el hecho se ajustaba a la excusa legal de la provocación y que el mismo sea juzgado por el Art. 321 CPD. Solicitud esta que se hiciera de manera formal. El fundamento de este medio se realizó bajo la falta de motivación del tribunal de primera instancia, ya que, en ninguno de los considerandos ni en las concusiones formales de la sentencia, obviando el tribunal que tiene que dar contestación a las solicitudes, ya sea para acoger o rechazar las mismas. Como se podrá observar, para rechazar el medio del recurso de apelación el tribunal desnaturaliza el contenido de las informaciones de hecho, ya que solo establece una disputa producto de un choque entre los vehículos, obviando el mismo, la circunstancia y magnitud de lo que ocurrió ahí; es que el hoy occiso iba a quitarle la vida a una persona que andaba con él, con un arma de fuego, que gracias a la intervención de Casimiro, el ciudadano Robin Esterlin Rojas del Villar al igual que su hija y su nieto, el cual minuto antes el occiso la había empujado, conforme las declaraciones de los testigos y co-imputado, hoy estarían muertos. Otro punto que tiene que observar esta honorable sala penal, es que la Corte a-qua, rechaza el pedimento de la falta de motivación, o la falta de no estatuir sobre lo solicitado, sin dar ninguna explicación de esa falta, sino que la misma Corte es que trata de fundamentar la sentencia de primera instancia indicando lo que establecimos en párrafos anteriores, pero la Corte solo tenía que ver si se cumplió o no, con lo que alegábamos, no podía ella tomar el papel de órgano reparador cuando no anula la sentencia de primera instancia y dicta su propia sentencia; por tanto, la Corte a quo no lleva razón cuando establece que las quejas enunciadas por parte del recurrente carecen de todo fundamento; para que la Corte pudiera decir esto, lo único que tenía que hacer es mencionar o señalar en la sentencia de primera instancia, donde el tribunal dio respuesta a la solicitud que le hiciera la defensa del señor Casimiro Almonte García, sobre la aplicación de la excusa legal de la provocación, pero lamentablemente no lo hizo. En vista de lo antes expuesto, es evidente que aparte de desnaturalizar el contenido de las pruebas que le sirven de sustento a la acusación, la decisión de la Corte también es infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado. II.- Con relación a la respuesta del medio sobre la valoración errónea de los hechos acreditados, presentado en el recurso de apelación. En este medio del recurso de apelación, se denunció que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio no estableció en qué consistió la coherencia y la precisión de las informaciones suministradas por los testigos a cargo, para establecer el homicidio voluntario, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del juez, debiendo los jueces utilizar la sana crítica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso, siendo su decisión, sobre este punto inaceptable. Si la Corte o el Tribunal de Primera Instancia, hubieran utilizado lo que establecen los artículos 172 y el 333 CPP sobre la valoración de la prueba, es innegable que Casimiro Almonte García, no se le aplicara la excusa legal de la provocación, ya que de esta declaración se puede determinar que la actuación del imputado es causa de una agresión ilegítima que se le estuviera realizando

a otra persona. De igual forma, a través de la valoración de esos testimonios es que podemos establecer lo que consigna el Art. 328 CPD. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua, dar respuesta de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerla su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su escrito de casación sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, respecto a la falta de estatuir sobre la aplicación de la excusa legal de la provocación, así como la valoración errónea de los hechos acreditados;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido constatar que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia condenatoria, verificó y justificó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual constó el respeto a las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual valoró de forma correcta los elementos probatorios incorporados al proceso, explicando la Corte, además, respecto a la excusa legal de la provocación invocada: *“que de las mismas pruebas develadas en el plenario se destila que los hechos tienen lugar a partir de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor en uno de los cuales iba el imputado en calidad de pasajero; que entre los dos conductores se origina una disputa producto del accidente y que es en medio de esta situación que el hoy impugnante interviene agrediendo a la víctima con un arma blanca, a la que le infiere una herida que posteriormente provocó su fallecimiento; así las cosas, dos aspectos resulta interesante destacar y es que, por una parte, no se trata en principio de un altercado entre víctima y victimario, lo que de entrada permite descartar la manida excusa legal de la provocación y, de otro lado, es el victimario quien se inmiscuye en un asunto en el que no llevaba parte activa y en el que, en el mejor de los casos, debió intentar evitar cualquier desenlace fatal en vez de ser el agente activo que ocasionó lo que debió prevenir”*, lo que constituye un correcto razonamiento por parte de la Corte a-qua basado en las reglas de la lógica;

Considerando, que ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Admite como intervinientes a Espedita Santos, Yulissa Toribio Henríquez y Cristino Jiménez Santos en el recurso de casación incoado por Casimiro Almonte García, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente

decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.